

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00412 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 13 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

I. ARGUMENTOS

La parte ejecutada sustenta su reposición en dos argumentos que, de la siguiente manera, se pasan a desglosar:

En primer lugar, señala que el valor de los intereses remuneratorios de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 se encuentra errado, porque no manifestó el porcentaje en que se calculó el interés.

Como segundo argumento de la impugnación, destaca el apoderado que los intereses moratorios han sido tomados desde el 2 de abril de 2022, sin tener en cuenta que el vencimiento de la obligación es el 4 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Establecido lo precedente, debe recordarse que conforme el art. 422 del C.G. del P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones <<[...] que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley pueden demandarse ejecutivamente>>.

Las obligaciones insolutas, aparte de constar en documento idóneo, deben reunir los requisitos de ser expresa: que el objeto del crédito esté debidamente determinado, es decir, que de su simple lectura surjan sus elementos sin necesidad de elucubración adicional; clara: que de la

obligación contenga, de manera patente, su objeto, su acreedor y su deudor; y exigible: que la obligación sea pura o simple o en caso de estar sujeta a plazo o condición, estas se hubiesen fenecido o cumplido.

La Corte Suprema de Justicia, ha realizado un análisis jurisprudencial al canon 884 del estatuto mercantil, que éste: (i) *"determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes"*, y (ii) *"fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados (...)"*, y puntualizó: *"De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital"*, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre.

Hechas las anotaciones en precedencia, se encuentra que el argumento planteado por la recurrente, debe ser acogido parcialmente.

Verificado la letra de cambio no. 01, se aprecia que se pactó como fecha de vencimiento de la obligación el 4 de abril de 2022, a partir de ello, se entiende que la fecha correcta para los intereses moratorios, es el día después, es decir, el 5 de abril de 2022. Y sobre el porcentaje de los intereses remuneratorios que no fue consignado en la orden de pago, se debe entender que en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, se manifestó lo estipulado por la partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo del auto 13 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el valor de los intereses remuneratorios son equivalente al 1.5% y, causados desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 4 de abril de la misma anualidad, respecto del capital señalado en el numeral primero de la presente providencia.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero del auto 13 de junio de 2022, en el sentido de indicar que los intereses moratorios se liquidaran a partir del 5 de abril de 2022, respecto del capital señalado en el numeral primero de la presente providencia.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 47 de fecha 27 de marzo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

L.L

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea899650ef7a598ba83763545df5a7abdc1d04a575a6961dae7bf178ecacbd40**

Documento generado en 24/03/2023 06:12:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00412 00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada María García Puerta, mediante apoderado contesto la demanda, formulo excepciones de mérito.

Así las cosas, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que la contraparte se pronuncie sobre ellas, conforme a lo previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Reconocer personería al abogado Rafael Humberto Ortiz Wilches, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 47 de fecha 27 de marzo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

LL

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4219ec9953dfa2941035d49ae52ff1515b5527dc323200f193721790ebe5dafa**

Documento generado en 24/03/2023 06:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>